

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal 021-2018-00600-01

Este juzgado conoce en segunda instancia del proceso verbal adelantado por Adriana y Edgar Alexánder Alvarez Barrios contra PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A en virtud a un recurso de apelación contra un auto y también por un recurso de queja, concedidos por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, lo cual, a la fecha, no ha sido resuelto.

Mediante correo enviado a este despacho judicial en noviembre 02 de 2021, el juzgado de primera instancia informó que el proceso aludido se dio por terminado en audiencia celebrada el día 29 de octubre de ese mismo año, solicitando de paso no dar curso a los mentados recursos y devolver el proceso en cuestión.

En virtud de lo anterior, al ser procedente lo solicitado por el juzgado en comento y además, por sustracción de materia, el despacho

RESULEVE

1.- NO DAR trámite a los recursos arriba aludidos.

2.- Previa cancelación de su radicación, se devolverán a su lugar de origen, los archivos que digitalmente nos fueron enviados a efectos de resolver dichos recursos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98204cfdbcce9253b28809f10e0504cf4d4b08001e7b3773635a855ddf39dd6b

Documento generado en 17/01/2022 12:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00121-00)

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos anteriores, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor José Manuel Vásquez Hoyos, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado **FELIPE CAYETANO GARCÉS MOLINA**, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificado al demandado **FELIPE CAYETANO GARCÉS MOLINA** del auto admisorio de la demanda librado en su contra, a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

Tercero.- Sobre la solicitud del apoderado judicial del demandado en el sentido que se extienda el plazo para contestar la demanda en razón que su representado se encuentra con afecciones de salud y en crisis económica, a ello no se accederá por no estar contempladas dichas causales para suspender o ampliar términos judiciales.

Cuarto.- REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes **CARLOS ARTURO GARCÉS MOLINA Y MARÍA FERNANDA GARCÉS SANINT**, para que una vez se notifique en estado la presente providencia remita al correo electrónico vasquezasesores@gmail.com, en caso que no lo hubiere hecho, copia del auto a notificar, demanda, anexos y subsanación de la misma. Se advierte a las partes que el término de traslado empezara a correr a partir del momento en que se acredite la remisión de las mencionadas copias a la parte demandada.

Quinto.- ADVERTIR a las partes intervinientes su deber de remitir a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado a los correos nestororlandojaramillo1954@com (apoderado parte demandante), vasquezasesores@gmail.com (apoderado judicial del demandado), ello de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175349aba50fc98e429eb14cd26ca93ab5abf4a5b76215a03bc43a311954c958**
Documento generado en 17/01/2022 12:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210005400

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Como quiera que el término de suspensión pactado hasta el 7 de enero de 2022 y, aceptado por este despacho judicial mediante auto del 15 de octubre de 2021 se encuentra vencido, el juzgado

RESUELVE:

TENER por reanudado el trámite que a este proceso corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6632c9da279eff6e1572fec529810f28e22a49c4e3bce99a9e0d15b751df5754**
Documento generado en 17/01/2022 12:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2021-00061-00)

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** contra **YOLANDA ARANGO VÁSQUEZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$199.471.172,57** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 01-01378357-03 presentado como base de la obligación, intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021, intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

A través de auto fechado **23** de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y a cargo de la señora **YOLANDA ARANGO VASQUEZ**, providencia de la cual se notificó a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 13 de octubre de 2021 quien dentro del término concedido por la ley no contestó la demanda ni formuló algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago y en el proveído del 23 de marzo de 2021, contra la señora **YOLANDA ARANGO VASQUEZ**, quien deberá pagar al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** la suma de **\$199.471.172,57** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 01-01378357-03 presentado como base de la obligación, intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021, intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$8.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250108538b374e52df50b89912daa6b55ef308bd7845a57cf3bd8f6db65a4e14**
Documento generado en 17/01/2022 12:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920210010500

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el formulario de calificación y los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-00496177 y 01-00496201, a través de los cuales se acredita la constancia de inscripción de los embargos aquí decretados, para que conste y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

ORDENAR el secuestro del Apartamento No. 202 y el Parqueadero No. 2 que hacen parte del Edificio Parque del Rodeo ubicado en la calle 2 Sur No. 55-91 Urbanización El Rodeo de Medellín, Antioquia, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-496177 y 001-496201.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le corresponden al demandado PEDRO LUIS OSORIO sobre los anteriores inmuebles, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, a quien se facultara para subcomisionar, si lo estiman conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Librese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc28b6f5c63550c7257dbd37afce533009b3543b224a387d03cc32e132ea2b6b**
Documento generado en 17/01/2022 12:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez la presente demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello pero no en debida forma pues no se aportó poder para instaurar demanda ejecutiva singular. Prevea.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920210039000

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, mediante apoderada judicial contra **INVERSIONES URAPANIS, antes INVERSIONES URAPANIS S. A., CELEMITA SEINJET DE RABINOVICH, JOHN RABINOVICH SEINJET Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAAC RABINOVICH MANOVICH.**

Segundo.- **AUTORIZAR** a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- **ARCHIVAR** la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9f5db093204fe98d6bc304e31550a6961193727de83a7d514b7fd198609192**

Documento generado en 17/01/2022 12:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el término concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 76001310300920210045500

Santiago Cali, diecisiete de enero diciembre de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** propuesta por **ANGIE ANDREA ROMERO MEDINA, BLANCA FARIDE PABÓN GÓMEZ, CHRISTIAN DAVID GÓMEZ AGUILAR, CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ GÓMEZ, FABIO GÓMEZ HOYOS, JAIR GÓMEZ HOYOS, JAIRO GÓMEZ HOYOS, JESÚS DISNEY GÓMEZ HOYOS, JORGE HELBERT PABÓN GÓMEZ, MARÍA EUGENIA AGUILAR MORALES**, en representación de los menores de edad **JUAN STEVAN GÓMEZ AGUILAR Y LUIS ÁNGEL GÓMEZ AGUILAR, LIBIA GÓMEZ HOYOS, MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS, MARINO GÓMEZ OCAMPO, MIRYAM GÓMEZ HOYOS, NANCY GÓMEZ HOYOS, NELFER GÓMEZ HOYOS, ROLBY FERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, SAMIR HERNANDO MUÑOZ GÓMEZ, SOLANGE PIEDAD GÓMEZ OCAMPO, YAZMIN ADRIANA MUÑOZ GÓMEZ** contra **NUEVA EPS S. A., CLÍNICA DESA S.A.S. Y CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e838d886c2521375cab27a397a5633da2715942ffe48572b5c2787797c9e9**
Documento generado en 17/01/2022 12:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210046200

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida por ADOLFO LEON CASTRO ASTUDILLO contra RUTH NOHELIA CASTRO RODRIGUEZ O DE RODRIGUEZ.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haber sido presentada virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7e302b5db6dd58f57acaa5194ddedad7376481428d96a7e468a54cc8fcfb8e**
Documento generado en 17/01/2022 12:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (760013103009202010046700)

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer a este despacho judicial del proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido por **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** contra el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL MANEJO AMBIENTAL Y DESARROLLO CIMAD EN LIQUIDACIÓN.**

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso celebrada el día 2 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali resolvió declarar la falta de jurisdicción de esa despacho judicial para seguir conociendo del proceso y, como consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta localidad para lo de su competencia.

A través del oficio No. 2183 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta localidad remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto para que fuera repartido a los Juzgados Administrativos de Cali para que siguieran conociendo del trámite del proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido por **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** contra el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL MANEJO AMBIENTAL Y DESARROLLO CIMAD EN LIQUIDACIÓN.**

La Oficina Judicial asigna el día 16 de diciembre de 2021 a este juzgado el mencionado proceso sin tener en cuenta que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, en la mencionada comunicación expresamente le comunica que el expediente debe ser repartido a los Juzgados Administrativos de Cali, por competencia. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de conocer del proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido por **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** contra el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL MANEJO AMBIENTAL Y DESARROLLO CIMAD EN LIQUIDACIÓN**, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- INMEDIATAMENTE remítase a la Oficina Judicial – Reparto el expediente contentivo de este proceso, para que sea asignado a los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62871e53fb67a67e87b54e99d93860572ccc0a0e622bbe4a69a4bee55d75ff88**
Documento generado en 17/01/2022 12:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100469-00**

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **WILMER ALONSO HINCAPIE VANEGAS**.

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante, a **JENNY RIVERA** y **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, para revisar la demanda, retirarla, retiro de desglose y oficios.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Álvaro José Herrera Hurtado**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco Davivienda S. A., en a forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607b0dff58602eca5c95baf20072722812ba57b033bb43de8bf9154fc41d56d**
Documento generado en 18/01/2022 01:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100470-00

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Por reparto ha sido asignada a este despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **LINA MARIA ZAPATA RODRIGUEZ** contra **JUAN BAUTISTA MORALES CARDONA, MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, GRACIELA SANCLEMENTE VELEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se aportó el certificado especial del inmueble a prescribir.

b.- No se indicó la dirección electrónica de los demandado (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **LINA MARIA ZAPATA RODRIGUEZ** contra **CJUAN BAUTISTA MORALES CARDONA, MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, GRACIELA SANCLEMENTE VELEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jaime Astudillo Guerrero, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandante Lina María Zapata Rodríguez, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28004232c339ebfd9c2c0b1b66ef70aabc8af9094071c8823eb11044e9caf22b**
Documento generado en 18/01/2022 01:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
ACCIÓN POPULAR
Rad: 2021-471 a 2021-488

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Avoca el despacho el conocimiento de las solicitudes de ACCION POPULAR formuladas por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de las sucursales del BANCO DE COLOMBIA, ubicadas en el Municipio de Yumbo, que se relacionaran a continuación, procediendo en consecuencia, a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, de las mismas. Teniendo en cuenta que todos los escritos contienen los mismos hechos, pretensiones y accionado, siendo solo diferentes los sitios de vulneración, este despacho, al tenor de lo autorizado en el Artículo 148 del Estatuto General del Proceso, procede de oficio, a acumular las diferentes solicitudes. Las sucursales accionadas son:

- CALLE 6 N° 4-47 LOCAL 101 / YUMBO VALLE.
- CALLE 13 # 31 A 80 ACOPI YUMBO / YUMBO VALLE.
- CARRERA 19 # 12 -132 / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 32-234 / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 18-109 / YUMBO VALLE
- NUEVA PLANTA DE PRODUCCION LOCALIZADA EN LA AUTOPISTA / YUMBO VALLE
- PLANTA DE CEMENTOS – YUMBO – VIA PANORAMA / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 26-120 AUTOPISTA / YUMBO VALLE
- CARRERA 28 # 10 150 CARRETERA ANTIGUA CALI YUMBO CRUCE PARA / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 28-370 / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 31-146 / YUMBO VALLE
- AVENIDA 3 F NORTE # 52 N -46 / CALI VALLE
- CALLE 9 # 24-35/ CALI VALLE
- CARRERA 100 # 15 A -61/ CALI VALLE
- CARRERA 5 5-48 YUMBO-VALLE

A dichas solicitudes les correspondieron respectivamente los siguientes números de Radicación:

2021-471, 2021-472, 2021-473, 2021-474, 2021-475, 2021-476, 2021-477, 2021-478, 2021-479, 2021-480, 2021-481, 2021-482, 2021-483, 2021-484, 2021-485, 2021-486, 2021-487, 2021-488.

Para ello el despacho previamente analizará los requisitos que debe contener el escrito, a través del cual se demanda el trámite de una acción popular, los cuales como mínimo, deben ser:

-El relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.

-La determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible.

-La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses colectivos.

-Las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentos, testimonios, dictámenes periciales, informes, estadísticas, inspecciones judiciales, entre otros.

-Las pretensiones de carácter general que se desprenden directamente del texto de la Ley 472 de 1998, y que tienen que ver con la finalidad de la acción, tales como: Evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al revisar detenidamente el presente libelo, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1) La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que - repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses supuestamente colectivos, no son claras, pues el escrito se endereza principalmente a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en **normas ntc y normas Icontec, cuyo articulado es bastante extenso.**

La ley 472 de 1998 tiende específicamente a evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y en ninguna de estas hipótesis encaja la norma que se cita expresamente como violada, motivo por el cual se solicita al actor, que precise su demanda en este sentido.

2) Se realizan unas pretensiones que no son de recibo en el presente asunto, como la concesión de un incentivo económico a favor del actor, el cual si bien es cierto, estuvo autorizado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, invocado por el accionante, en el punto segundo de su escrito, también es cierto que desapareció del ordenamiento jurídico actual, con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010. En consecuencia se solicita al actor, aclarar dicha pretensión.

3) Debe el accionante precisar a qué apartes de las normas **normas ntc y normas Icontec, se refiere concretamente como presuntamente violadas, teniendo en cuenta que el articulado de dichas disposiciones es muy extenso.**

4) Debe el actor concretar su solicitud de pruebas, teniendo en cuenta que las solicitadas devienen exageradas, teniendo en cuenta que por lo breve y sumario del termino para tramitar este tipo de acciones, resulta prácticamente imposible oficiar y esperar respuesta, de los organismos solicitados, todos de índole nacional, con asiento principal en la ciudad, para los cuales en un tiempo tan corto les resultaría prácticamente imposible, organizar y enviar una comisión que visite casi ciento treinta sucursales bancarias.

5) La demanda carece de firma manuscrita o digital de su creador, requisito este que no ha sido suspendido ni derogado por la Ley 806 de 2020, ni por otra norma posterior.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Acción Popular propuesta por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCO BANCOLOMBIA-.

Segundo: Conceder a la parte actora, el termino de tres días, con el fin de que subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def01fd79394f0e2964d8e87842453805005099f9dff5f2d30c7118121f828c

Documento generado en 17/01/2022 12:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
2ª Instancia – Ejecutivo (76364408900220210070001)

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, el cual a través del proveído interlocutorio No. 1209 del 4 de agosto de 2021 resolvió rechazarla por competencia territorial, argumentando para ello que se trata de un proceso ejecutivo prendario, mediante el cual se pretende hacer efectiva la garantía real (art. 468 del C. G. P.), gravada sobre el vehículo de placas WHV-475 de propiedad de la parte demandada, cuyo conocimiento debe ser asumido por los señores Jueces Promiscuos Municipales de Jamundí – Valle, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 *ibidem*, toda vez que tanto en el acápite de notificaciones, como el registro de garantía mobiliaria arrimada al plenario, determinan que la demandada tiene su domicilio y lugar de notificación en esa municipalidad, esto es, en el Conjunto Residencial Lagos de Verde Alfaguara, apartamento 401.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, a quien por reparto se le remitió la demanda y que generó el conflicto de competencia, mediante auto interlocutorio No. 1766 del 13 de septiembre de 2021, resolvió declarar que ese despacho carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, arguyendo que el numeral 7º del artículo 28 del C. G. P. dispone que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, información que no fue suministrada en la demanda, por lo que se deberá dar aplicación al numeral 3º de la referida norma que dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así mismo, de lo plasmado en el pagaré No. 001-1001-001412, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Santiago de Cali. Refiere que el demandante tiene la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligación, inclinándose en el presente caso por el obligacional y personal respecto a uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C. G. P. señala que una de las reglas a aplicar cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, es que la demanda se deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

En el presente asunto, observa el despacho que tanto el poder como la demanda está encaminada a hacer efectiva el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 001-1001-001412 respaldada en la garantía prendaria No. 001-1-106-1-001437 sobre el vehículo de placas WHV-475 de propiedad de la señora CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURY.

Entonces, como que se pretende es la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la demanda únicamente se debe dirigir contra la señora CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURY, quien es la actual propietaria del vehículo dado en prenda.

Descendiendo en el caso en estudio, es decir, determinar a qué juzgado corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (ejecutivo prendario) promovida por la Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Reponer S. A. contra los señores Carmen Karina Caicedo Landazury y Luis Alfredo Charria Hurtado, es evidente que para determinar qué juzgado es quien debe seguir conociendo de la citada demanda, se debe acudir a lo normado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que en la acción ejecutiva objeto del conflicto de competencia se están ejerciendo derechos reales, por lo que la competencia es privativa del juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien dado en prenda.

Revisado el material probatorio arrimado con la demanda, observa el despacho que en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre REPONER y la señora CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURY, en la

cláusula tercera del mismo se estipuló que el vehículo pignorado deberá permanecer ordinariamente en el municipio de Cali, en la siguiente dirección CONJUNTO LAGOS DE VERDE ALFAGUARA APTO 401 A, sitio del cual el deudor prendario es residente, sin perjuicios de que este pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia. Para salir de su territorio ordinario se requerirá autorización previa y escrita de REPONER.

Pertinente también es señalar que, en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución aportado, se señala que la dirección de la demandada es CONJUNTO LAGOS DE VERDE ALFAGUARA APTO 401 del municipio de Cali.

La Corte Suprema de Justicia ha orientado que en los juicios donde se ejerciten derechos de prenda o hipotecarios es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes¹.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que corresponde al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI debe seguir conociendo de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (ejecutivo prendario) promovida por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. contra la señora CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZUY, persona esta última que es la única propietaria del vehículo dado en prenda y contra la que se debe dirigir la demanda, no por las razones expuestas por el Juzgado que generó el conflicto, sino por las expuestas en el presente proveído.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** debe seguir conociendo de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (ejecutivo prendario) promovida por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.** contra la señora **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZUY**.
- 2.- REMITIR** a la Oficina Judicial – Reparto de esta localidad el expediente para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR** la presente decisión al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ff3d9978bed0f95a3f280bf1a39b7d507d569a7445116e8c0588e70da1b545**
Documento generado en 17/01/2022 12:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto del 26 de febrero de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2019-00420-00, Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200003-00**

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Por reparto ha sido asignada a este despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA** contra **RUBIELA MUÑOZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- No se aportó el certificado especial ni el certificado normal del inmueble a prescribir.
- b.- No se indicó la dirección electrónica del demandado (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- d.- No se aportó el avalúo catastral del inmueble a prescribir a fin de determinar la cuantía del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **ARLEY FERNANDO DORADO CHARRIA** contra **RUBIELA MUÑOZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Luis Fernando Torres Pino, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante Arley Fernando Dorado Charria, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0835d9534d792bcfa50175b98e9c208b69cd089a427b8a2143020d00f30813c**
Documento generado en 18/01/2022 01:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 760013103009202200005-00

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Por reparto ha sido asignado a este despacho la demanda verbal de enriquecimiento sin causa promovida por **GLORIA GUZMÁN ILLINGWORTH** contra **GIOVANNI PRIETO BETANCUR**.

Del estudio de la demanda se observa:

No se hizo el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual se debe estimar razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida por **GLORIA GUZMAN ILLINGWORTH** contra la señora **GIOVANNI PRIETO BETANCUR**.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Nelson Roa Retes, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en las forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba8f51e2074647e54b767dbc30500a041fa48f080a29870ce5b7e9fb5ec94d**
Documento generado en 18/01/2022 01:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACION: 76001310320220000600

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintidós

El **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor **JAIME FERNANDO NARVÁEZ BURGOS**.

Revisada la demanda, observa el despacho que se pretende el cobro de las siguientes sumas de dinero:

\$61.749.663,00 como capital contenidos en el pagaré No. 9070725, más los intereses de plazo liquidados desde el 30 septiembre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2021, intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$53.580.721,00 como capital contenidos en el pagaré No. 10402896, más los intereses de plazo liquidados desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021, intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

De la sumatoria del capital contenidos en los pagarés Nros. 9070725 y 10402896 asciende a la suma de **\$115.330.384,00**, lo cual sumados a los intereses causados según liquidación de la parte demandante (\$6.008.603,00 más \$4.532.869,00) **\$10.541.472,00**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25.869% anual observa el despacho que, no tiene competencia para conocer de esta demanda en razón que la mayor cuantía para el año 2020 asciende a la suma de \$150.000.000,00 en adelante, circunstancia indicativa que la presente acción ejecutiva es de menor cuantía, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso.

Entonces, al ser de menor cuantía la presente demanda, no tiene competencia este juzgado para conocer de la misma, siendo por ello que se

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **JAIME FERNANDO NARVÁEZ BURGOS**.

Segundo.- Previa cancelación de su radicación, a través de la Oficina Judicial, envíese el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e4ee2419b979f9f684e3c9666d4eba65ba0cd90ba4ae2f1bdb2d1b5d0a510**
Documento generado en 17/01/2022 12:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>